

ACUERDO MINISTERIAL No. 1.089-2001

Edificio Monja Blanca: Guatemala,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al Estado de Guatemala le corresponde controlar la calidad de los productos alimenticios y para el efecto estimulará las actividades agrícolas.

CONSIDERANDO:

Que la Agricultura es un rubro importante de la economía nacional y que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones, la aplicación de medidas tendientes a la prevención y control de plagas de importancia económica y cuarentenaria, de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República y su reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, tiene como función propiciar el reconocimiento de áreas libres y de baja prevalencia de Plagas de Mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* Wied, a efecto que sean reconocidas nacional e internacionalmente, y que se pueda lograr la comercialización y circulación de productos agrícolas de exportación a países con áreas libres de estas plagas, por lo que se hace necesario establecer los procedimientos técnicos que se realizan en los puestos de cuarentena interna para prevenir la diseminación de la Mosca del Mediterráneo, hacia áreas libres de plagas en el territorio nacional.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27, 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 6°. del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo Número 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 746-99 de fecha 30 de septiembre de 1999.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Del Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las regulaciones de los procedimientos para áreas libres de la Mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata* Wied), de los puestos de cuarentena interna y la movilización de frutos hospederos de la Mosca del Mediterráneo, dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 2. De las definiciones. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) **ACCIÓN REGULATORIA FITOSANITARIA:** Cualquier actividad oficial necesaria para controlar, disminuir o erradicar las poblaciones actuales o potenciales de la Mosca del Mediterráneo. Lo anterior incluye decomisos, destrucción,

tratamientos fitosanitarios, incineración de frutos u otra actividad que esté relacionada con su manejo.

- b) **ÁREA LIBRE DE LA PLAGA:** Área determinada en la cual no se encuentra presente la Mosca del Mediterráneo, porque nunca se ha detectado o por que la misma fue erradicada.
- c) **ÁREA DE BAJA PREVALENCIA:** Área en la que la prevalencia de la Mosca del Mediterráneo es oficialmente reconocido que se encuentre a un nivel que puede ser manejado, a fin de garantizar la seguridad cuarentenaria de los productos regulados para su movilización.
- d) **ÁREA INFESTADA:** Área en la cual se registran detecciones continuas de la Mosca del Mediterráneo en sus diferentes estadios de desarrollo; en estas áreas generalmente no se aplican controles o bien, éstos son insuficientes.
- e) **ÁREA REINFESTADA:** Área libre en la cual se ha detectado la Mosca del Mediterráneo en estados maduros e inmaduros.
- f) **BROTE:** Detección de uno o más ejemplares fértiles de Mosca del Mediterráneo en cualquiera de sus estados biológicos, en hospederos ubicados dentro de un radio de quinientos metros.
- g) **CÁMARA DE FUMIGACIÓN:** Instalación de lámina de aluminio u otro tipo de metal, hermética, impermeable al gas, donde se efectúa la fumigación de frutos de cuarentena parcial, con el objeto de eliminar la Mosca del Mediterráneo, en sus diferentes estadios.
- h) **CUARENTENA INTERNA:** Restricción interna del país para la protección y mantenimiento de áreas libres y de baja prevalencia susceptibles a la infestación de Mosca del Mediterráneo.
- i) **DECOMISO:** Acto oficial por medio del cual el propietario, responsable o transportista, es relevado de la posesión de los frutos de cuarentena total para su destrucción, incineración o enterramiento, según corresponda; y de frutos de cuarentena parcial cuando se oponga a su tratamiento fitosanitario.
- j) **FRUTOS DE CUARENTENA TOTAL:** Frutos que por la alta preferencia por parte de la Mosca del Mediterráneo, tienen un elevado porcentaje de infestación, procediendo su decomiso para su destrucción.
- k) **FRUTOS DE CUARENTENA PARCIAL:** Frutos que se han reportado infestados por la Mosca del Mediterráneo y son sujetos de la aplicación de un tratamiento fitosanitario.
- l) **FRUTOS DE LIBRE CIRCULACIÓN:** Frutos que no son infestados por la Mosca del Mediterráneo.
- m) **HOSPEDERO:** Fruto en el cual la Mosca del Mediterráneo oviposita en condiciones naturales sin ninguna presión ecológica, hasta completar las etapas inmaduras de su ciclo de vida.
- n) **MAGA:** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

- o) **MONITOREO:** Establecimiento permanente y aplicación sistemática de una red de trapeo o muestreo de frutos hospederos, encaminado a determinar la distribución, dinámica y fluctuación poblacional de ciertas especies de insectos en tiempo y espacio.
- p) **MOSCA DEL MEDITERRÁNEO:** (*Ceratitis capitata* Wied). Insecto del orden Diptera, familia Tephritidae; el adulto posee cuerpo amarillento con manchas cafés especialmente en el abdomen, y algunas marcas sobre las alas. Es una especie que en estado larvario es extremadamente destructiva para numerosas frutas.
- q) **MTD:** Indicador que define la dinámica poblacional de la Mosca del Mediterráneo, y expresa el número de Moscas capturadas por una trampa por día.
- r) **MUESTRA DE FRUTOS:** Método de detección compuesto por uno o más frutos hospederos de la Mosca del Mediterráneo, fisiológicamente maduros.
- s) **NEBULIZACIÓN:** Actividad que consiste en la expulsión de una mezcla aromatizada, consistente de un insecticida químico del tipo adulticida y acción de un aromatizante para el control de la Mosca del Mediterráneo
- t) **PLAN DE CONTINGENCIA:** Se refiere a todas las medidas de detección y control integrado de personal, insumos, equipo y materiales en general que el Programa Cooperativo para la Prevención y Control de la Mosca del Mediterráneo, debe tener disponibles para su aplicación inmediata en el control y erradicación de cualquier brote de Mosca del Mediterráneo.
- u) **PUESTO DE CUARENTENA INTERNA:** Instalaciones ubicadas dentro del territorio nacional en las vías de comunicación terrestres, aéreas, lacustres y pluviales; donde el personal encargado de los mismos, lleva a cabo actividades y acciones reguladoras fitosanitarias.
- v) **PROGRAMA:** Programa Cooperativo para la Prevención y Control de la Mosca del Mediterráneo.
- w) **TRAMPA:** Instrumento utilizado para capturar a la Mosca del Mediterráneo en estado adulto, y consiste en un prisma de cartón u otro material que dispone de un atrayente de tipo sexual, visual o alimenticio. Las más comunes son las denominadas Jackson, Mcphail y Placa Amarilla.
- x) **TRATAMIENTO FITOSANITARIO:** Tratamiento de naturaleza química, física, biológica o de otra índole, para eliminar o remover la plaga de la Mosca del Mediterráneo que afecta a los frutos de cuarentena parcial.

ARTÍCULO 3. Áreas de Aplicación del presente Acuerdo. Es aplicable en aquellas áreas a nivel nacional donde no ha existido Mosca del Mediterráneo o donde haya existido control y erradicación de la misma.

ARTÍCULO 4. De la determinación y establecimiento de áreas libres de la Mosca del Mediterráneo. El Programa deberá solicitar a la Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA, la supervisión del área determinada, y la verificación de la ausencia de la plaga, presentando la siguiente información:

- a) Delimitación de área considerada libre de la plaga.
- b) El historial de detección de la plaga (al menos cinco años), de acuerdo al banco de datos.
- c) Mapas de rutas de trampeo y listado de hospederos de la plaga dentro del área objeto de estudio.
- d) Estudios continuos (monitoreos) para detectar cualquier infestación de la plaga en mención.

ARTÍCULO 5. Del mantenimiento de un área libre de Mosca del Mediterráneo. El MAGA deberá considerar las siguientes medidas fitosanitarias para mantener un área libre de Mosca del Mediterráneo, mismas que serán ejecutadas por el Programa y serán supervisadas y verificadas por personal de la Unidad de Normas y Regulaciones. Las medidas fitosanitarias son las siguientes:

- a) Fortalecer el sistema de cuarentenas internas del país.
- b) Efectuar monitoreos permanentes de la plaga (rutas de trampeo para la detección de adultos y por muestreo de frutos para la detección de larvas).
- c) Implementar planes de contingencia de áreas libres de la plaga.
- d) Validación de tecnología para el control de la plaga.
- e) Desarrollar programas de extensión agrícola con enfoque a la plaga.

ARTÍCULO 6. Del plan de contingencia y la erradicación de brotes de Mosca del Mediterráneo. Al momento de detectar un brote, el Programa, deberá inmediatamente contar con la siguiente información para la aplicación del plan de contingencia:

- a) Ubicación,
- b) Nombre de la localidad y fecha,
- c) Cuadrante y coordenadas cartesianas,
- d) Sexo de la Mosca,
- e) Estado de desarrollo de la Mosca y fenología de los hospederos,
- f) Área a ser cubierta, y
- g) Croquis del lugar donde ocurrió el brote.

El programa aplicará el plan de contingencia para la erradicación de brotes, utilizando el sistema radial, el cual consiste en lo siguiente:

- I) La detección de la plaga se localizará en un mapa cartográfico a escala 1:50,000 y en él se trazarán radiales de 1, 5, 10, 25 y 50 kilómetros.
- II) Para detección de Mosca del Mediterráneo por trampeo en radial de un kilómetro, se colocarán sesenta y tres (63) trampas, a razón de una trampa por cada 0.05 kilómetros cuadrados (5 hectáreas), si existen hospederos continuos de la Mosca del Mediterráneo. Colocadas las trampas, deberán revisarse dos veces por semana durante el primer mes y si no hubiera recaptura de insecto fértil, serán revisadas cada siete días, hasta completar aproximadamente tres meses, que es el período que representa los tres ciclos de vida de la plaga en mención.

Para la detección de Mosca del Mediterráneo por trampeo en radial de cinco Kilómetros, se colocarán quinientas tres (503) trampas a razón de una trampa por cada 0.15 kilómetros cuadrados (15 hectáreas), si existen hospederos continuos de la Mosca del Mediterráneo. En caso contrario, el número de trampas se ajustará a la densidad de hospederos por unidad de área; se alternarán trampas Jackson y Placas

Amarillas, cebadas con Trimedlure. La revisión se hará cada siete días durante los tres meses después de la última captura.

Para la detección de Mosca del Mediterráneo por trampeo en el radial de diez (10) kilómetros, se colocarán cuatrocientas setenta y uno (471) trampas a razón de una trampa por cada 0.5 kilómetros cuadrados (50 hectáreas), alternándose una trampa Jackson y una Placa Amarilla. La revisión se realizará cada siete días durante tres meses después de la última captura; el número de trampas se adaptará a la superficie de hospederos.

La detección por trampeo en radiales de veinticinco y cincuenta kilómetros continuará con la red de trampeo normal, y su revisión se realizará cada catorce días.

- III) En caso de detectar otro ejemplar fértil de la Mosca del Mediterráneo fuera del radial de un kilómetro, se aplicarán las densidades de trampeo y las consideraciones del numeral II anterior.
- IV) Se tomarán muestras de hospederos de la Mosca del Mediterráneo. De existir suficientes frutos hospederos en el área del radial de un kilómetro, se colectarán hasta cien muestras por semana, durante tres meses consecutivos después de la última detección.

Se colectarán hasta cien muestras por semana en los radiales de cinco y diez kilómetros. De encontrarse una o más larvas de Mosca del Mediterráneo, se procederá a aplicar lo considerado en los numerales II) y III) anteriores.
- V) El control mecánico consiste en revisar y cortar diariamente los frutos hospederos presentes de tres cuartos de madurez y enterrarlos a treinta centímetros de profundidad mínima y aplicar cal sobre ellos o tratarlos con agua caliente si son cerezas de café. Este procedimiento solamente se realizará en radial de un kilómetro.
- VI) El control químico se realizará con aspersiones terrestres de cebo insecticida cada siete días en el área comprendida dentro del radial de un kilómetro, durante tres meses después de la última detección. En el caso de encontrarse una infestación ya establecida en forma generalizada en cualquier radial, se programará una serie de ocho aspersiones aéreas, una cada semana, utilizando cebo insecticida que cumpla con las especificaciones técnicas y legales en el país.
- VII) El control autocida se realizará durante doce semanas, liberando tres mil Moscas del Mediterráneo estériles por hectárea por semana. Esta actividad iniciará después de la última aspersión o cuando la infestación se haya reducido a un MTD fértil de 0.00001 y cero absoluto de larvas de la plaga durante cuatro semanas después de la última detección.

ARTÍCULO 7. De la verificación del mantenimiento de un Área Libre de Mosca del Mediterráneo. La Unidad de Normas y Regulaciones, velará por el estricto cumplimiento del presente Acuerdo y verificará que los sistemas utilizados garanticen la seguridad sanitaria de los productos.

ARTÍCULO 8. De la declaración de un área libre de Mosca del Mediterráneo. El MAGA podrá gestionar el reconocimiento de áreas libres de esta plaga a nivel internacional, previo su reconocimiento a nivel nacional.

ARTÍCULO 9. De la pérdida de un área libre de Mosca del Mediterráneo. El MAGA deberá a través de Acuerdo Ministerial dejar sin efecto el reconocimiento del área que fue declarada libre de la plaga, cuando se haya comprobado que se ha establecido o restablecido la Mosca del Mediterráneo, debiendo notificar a la comunidad internacional que la hubiere reconocido como tal.

ARTÍCULO 10. De la recuperación de un área libre de Mosca del Mediterráneo. El MAGA a través del Programa, deberá elaborar estudios de tres ciclos de vida de la plaga después de la última captura de insectos fértiles, como producto de las acciones de erradicación del brote, y los mismos serán verificados para comprobar la ausencia de la plaga por parte de la Unidad de Normas y Regulaciones, a través del Area Fitozoosanitaria. Posterior a ello, se procederá por parte del MAGA, a emitir el correspondiente Acuerdo Ministerial para reconocer nuevamente como área libre de esta plaga.

ARTÍCULO 11. Procedimiento en los puestos de cuarentena interna de la Mosca del Mediterráneo. Los procedimientos establecidos en este Acuerdo son de observancia general y aplicables a nivel nacional a todo aquel que transporte frutos hospederos de cuarentena total o parcial de la Mosca del Mediterráneo hacia áreas libres de esta plaga, utilizando transporte terrestre, aéreo, lacustre y pluvial; así como para el personal de cada uno de los puestos de cuarentena interna.

ARTÍCULO 12. De los puestos de cuarentena interna.

- a) Los puestos de cuarentena interna deben estar identificados y tener a la vista de las personas en tránsito, afiches con listado oficial de frutos sujetos a cuarentena total o parcial, ello dentro del programa de divulgación de medidas fitosanitarias al público en general.
- b) El personal de cada uno de los puestos de cuarentena interna, debe portar carné de identificación, así como estar debidamente uniformado.
- c) Cada uno de los puestos de cuarentena interna, deben contar con el apoyo de seguridad. Para tales efectos, el MAGA debe coordinar con el Ministerio de Gobernación, para el cumplimiento de este acuerdo.

ARTÍCULO 13. De los procedimientos en los puestos de cuarentena interna. Los procedimientos en los puestos de cuarentena interna son los siguientes:

A. De la inspección de vehículos.

- a) La inspección se realizará a todo tipo de vehículo, identificando el tipo y variedad de frutos que transporta. Al detectar frutos de cuarentena total, se procederá a decomisarlos, destruirlos, enterrarlos o incinerarlos. Cuando se trate de frutos de cuarentena parcial, se procederá a la aplicación del tratamiento fitosanitario correspondiente. Si hubiera oposición, se procederá al decomiso de los mismos, de acuerdo a lo estipulado en la literal C de este artículo.

- b) Los frutos de cuarentena parcial que por medio de estudios científicos se demuestre que no son hospederos de la Mosca del Mediterráneo, serán anulados de la lista oficial y podrán circular libremente hacia las áreas libres de plaga.
- c) Aquellos frutos de cuarentena parcial que sean cultivados en áreas libres de la Mosca del Mediterráneo oficialmente declaradas, podrán transportarse a nivel nacional vía terrestre, aérea, lacustre o pluvial, sin restricción alguna a otras áreas libres de esta plaga declaradas oficialmente de esta plaga, para lo cual deberán estar amparados con el respectivo certificado fitosanitario.
- d) En el caso de frutos de cuarentena parcial provenientes de plantas donde se aplican tratamientos cuarentenarios que garanticen la eliminación de la plaga, podrán transportarse libremente por los puestos de cuarentena a nivel nacional.
- e) Para garantizar lo descrito en las literales b), c) y d) anteriores, el transportista deberá presentar al encargado del puesto de cuarentena interna, el certificado fitosanitario emitido por el oficial delegado del MAGA, de acuerdo a los protocolos de precertificación aprobados oficialmente.
- f) Cuando se trate de frutos que se encuentren en el listado de cuarentena total o parcial y los mismos sean importados al país cumpliendo con los requisitos fitosanitarios establecidos por parte del MAGA, debe permitirse su ingreso al área libre de la Mosca del Mediterráneo, siempre y cuando se compruebe que dicha fruta se transporta en vehículos completamente herméticos y que no haya sido expuesta. Para tal propósito, el transportista debe presentar al encargado del puesto de cuarentena interna, el certificado fitosanitario emitido por el Área Fitozoosanitaria del MAGA, de acuerdo a la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

B. De la nebulización de vehículos.

- a) La actividad de nebulización, se realizará a todos los vehículos que transiten por cualquier puesto de control de cuarentena interna para el control de Mosca del Mediterráneo.
- b) La nebulización de vehículos permitirá la eliminación de cualquier ejemplar adulto de la Mosca del Mediterráneo que pudiera transportarse dentro de los mismos.
- c) Para la realización de esta actividad, se usarán bombas nebulizadoras y se procederá siempre que las mismas se encuentren en perfectas condiciones de funcionamiento y con las mínimas medidas de seguridad.
- d) Toda persona que realice actividades de nebulización, debe utilizar el equipo de protección personal, así como hacer las advertencias pertinentes al público.
- e) El tiempo de aplicación, de exposición y ventilación calculado y recomendado para la aplicación de tratamientos fitosanitarios en los medios de transporte, será el siguiente:
 - 1. Para vehículos pequeños, se aplicará por dos segundos, expuesto treinta segundos y se ventilará por tres minutos;
 - 2. Para vehículos pesados, se aplicará por dos segundos, expuesto treinta segundos y se ventilará por cinco minutos;

3. Para buses extraurbanos y urbanos, se aplicará por cinco segundos, expuesto treinta segundos y se ventilará por cinco minutos.
- f) En la nebulización se utilizarán mezclas de productos, empleándose insecticidas de grupo toxicólogo de los piretroides, de preferencia combinados con aromatizante para reducir el olor desagradable del insecticida. Los productos utilizados para los tratamientos fitosanitarios, podrán variar atendiendo a las regulaciones nacionales e internacionales en la materia. Dentro de los tratamientos fitosanitarios comunes utilizados en los puestos de cuarentena interna para el control de la Mosca del mediterráneo, está la utilización de un litro de insecticida, cuyo ingrediente activo sea cipermetrina, a una concentración de un 2.5% peso/volumen, agregado a nueve litros de agua y cincuenta centímetros cúbicos de extractos de té de limón.

C. Del decomiso de frutos.

- a) El decomiso se hará a frutos de cuarentena total. Los frutos de cuarentena parcial serán decomisados cuando el responsable, propietario o transportista de los mismos no permita su tratamiento fitosanitario.
- b) El encargado del puesto de cuarentena interna, procederá a consignar en una acta el listado de los productos objeto de decomiso, cantidad, identificación del medio de transporte, fecha y la persona individual o jurídica responsable de su transporte y fecha de destrucción, incineración o enterramiento, según corresponda.
- c) Cada puesto de cuarentena interna contará con depósitos disponibles, a efecto que el público en general o personal del puesto de cuarentena interna, vierta los frutos susceptibles de decomiso.

D. De la fumigación de frutos e implementación técnica.

- a) La fumigación se hará a frutos de cuarentena parcial, para lo cual se extenderá por parte del encargado del puesto de cuarentena interna el correspondiente certificado de tratamiento, donde se deberá consignar la siguiente información: nombre del puesto de cuarentena interna, fecha, nombres comunes de las especies o variedades, cantidad, matrícula o identificación del medio de transporte, tipo de tratamiento y el responsable de la aplicación.
- b) El encargado de cada puesto de cuarentena interna, debe revisar las cámaras de fumigación, las que no deberán tener ninguna fuga antes de realizar el tratamiento fitosanitario, así como el funcionamiento óptimo de motor estacionario, propelas del ventilador, para asegurar el desplazamiento óptimo del aire y del fumigante dentro de la referida cámara.
- c) Los frutos de cuarentena parcial deben distribuirse adecuadamente dentro de la cámara de fumigación acorde al volumen de las mismas, colocándolos en cajas o recipientes, que permitan la penetración del fumigante. Las cajas o recipientes deben ser distribuidos uniformemente sobre la superficie total del piso, estibados sistemáticamente y separados por lo menos dos pulgadas entre sí en todos sus lados, para asegurar que el fumigante tenga la circulación adecuada.
- d) El fumigante debe ser uniformemente distribuido dentro de la cámara de fumigación previamente calibrada. El operador de la misma es el responsable que el tratamiento

fitosanitario se lleve a cabo de conformidad con la dosis, tiempos de aplicación y ventilación, temperatura en grado Celsius que oscilan entre quince y treinta grados, así como las medidas de seguridad tomadas en cada una de las operaciones.

- e) Para el tratamiento de frutos frescos de cuarentena parcial, se aplicará bromuro de metilo a presión atmosférica en las cámaras de fumigación, la dosis se utilizará de acuerdo al volumen de las cámaras y temperatura, así como la humedad del fruto.
- f) Las cámaras de fumigación deben estar implementadas con un mínimo de aparatos de medición, entre otros: manómetro de brazo abierto para medir la hermeticidad, termómetro de máximas y mínimas, serpentines para la dosificación y otros basados en investigaciones del Programa.

E. De la información a recabar por el personal del puesto de cuarentena interna. El responsable del puesto de cuarentena interna, deberá contar especialmente con información detallada acerca del tránsito y movilización de frutos hospederos de la Mosca del Mediterráneo, tratamientos fitosanitarios, decomisos, incineraciones o enterramientos.

ARTÍCULO 14. De la movilización de frutos de libre circulación. Los frutos que científicamente se ha demostrado que no son hospederos de la Mosca del Mediterráneo, pueden transitar libremente por los puestos de cuarentena interna, y no están sujetos a los tratamientos fitosanitarios estipulados en el presente acuerdo ministerial. Entre éstos se encuentran: Aceituna (*Olea europea*), Aguacate (*Persea americana*), Ayote (*Cucurbita* sp.), Banano (*Musa paradisiaca*), Berenjena (*Solanum melongena*), Coco (*Cocos nucifera*), Fresa (*Fragaria* sp.), Frambuesa (*Rubus idaeus*), Limón (*Citrus limonum*), Lima persa (*Citrus latifolia*), Melón (*Cucumis melo*), Mora (*Rubus* sp), Pepino (*Cucumis pepo*), Piña (*Ananas comosus*), Plátano (*Musa sapientum*), Sandía (*Citrullus* sp.), Tomate (*Lycopersicum esculentum*).

ARTÍCULO 15. De la movilización de frutos hospederos de Mosca del Mediterráneo. El transporte terrestre, aéreo, lacustre o pluvial de todo fruto hospedero de Mosca del Mediterráneo, se regulará conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16. De la movilización de frutos de cuarentena total. Se prohíbe la movilización de frutos de cuarentena total hacia áreas libres de la Mosca del Mediterráneo, declaradas oficialmente. Entre éstos se encuentran los siguientes: Café en cereza (*Coffea arábica*), Caimito (*Crysophyllum cainito*), Guayaba (*Psidium guajava*), Naranja agria (*Citrus aurantium*), Pera y Perote (*Pyrus communis*).

ARTÍCULO 17. De la movilización de frutos de cuarentena parcial. Los frutos de cuarentena parcial son aquellos susceptibles de ser infestados por la Mosca del Mediterráneo, y cuando éstos sean transportados deben aplicarse las acciones reguladoras fitosanitarias determinadas en el presente Acuerdo Ministerial, para permitir su paso y posterior comercialización a áreas libres de la Mosca del Mediterráneo declaradas oficialmente.

Los frutos de cuarentena parcial o total, industrializados o procesados podrán moverse libremente.

ARTÍCULO 18. De la oposición al tratamiento fitosanitario. Cuando en el transporte de frutos de cuarentena parcial, el transportista, responsable o propietario se oponga al

tratamiento fitosanitario, deberá aplicarse el decomiso de los mismos. Entre estos frutos de cuarentena parcial se encuentran los siguientes:

Albaricoque (*Prunus armeniaca*), Almendro (*Terminalia catappa*), Anona (*Annona squamosa*), Anona blanca (*Annona diversifolia*), Anona rosada o cherimoya (*Annona cherimola*), Calamondin (*Citrofortunella mitis*), Capulín (*Muntingia calabura*), Carambola (*Averrhoa carambola*), Cereza (*Prunus capul*), Cincuya (*Annona lutescens*), Ciruela (*Prunus doméstica*), Ciruelo (*Carissa macrocarpa*), cuajilote (*Parmentiera edulis*), Cushin (*Inga laurina*), Chalum (*Inga micheliana*), Chico o Chicozapote (*Achras zapota*), Durazno o nectarina (*Prunus persica*), Fruta de pan (*Artocarpus altilis*), Granadilla (*Passiflora edulis*), Grumichama (*Eugenia dombeyi*), Guanaba (*Annona muricata*), Guaya (*Talissia oliviformis*), Higo (*Ficus carica*), Icaco (*Chrysobalanus icaco*), Injerto (*Pouteria viridis*), Jocote o jobo (*Spondias spp.*), Kiwi (*Actinidia chinensis*), Lima (*Citrus indica*), Mango (*Mangifera indica*), Manzana (*Malus sylvestris*), Manzana Rosa (*Syzygium jambos*), Manzanilla (*Crataegus sp.*), Marañón (*Vixa opellana*), Matazano (*Casimiroa adulis*), Melocotón (*Prunus armeniaca*), Membrillo (*Cydonia oblonga*), Nance (*Byrsonima crassifolia*), Naranja dulce (*Cytrus sinensis*), Naranja lima (*Citrus sp.*), Naranja trifoliada (*Poncirus trifoliata*), Nispero (*Eriobotrya japonica*), Papaya (*Carica papaya*), Paterna (*Inga paterna*), Persimón (*Diospyros decandra*), Pitahaya (*Hylocereus trigonus*), Pitanga (*Eugenia brasiliensis*), Pomarosa (*Eugenia jambos*), Pomelo (*Citrus maxima*), Tangelo (*Citrus tangelo*), Tomate de árbol (*Cypomandra betacea*), Toronja (*Citrus paradisi*), Tuna (*Opuntia spp.*), Uva (*Vitis vinifera*), Zapote (*Pouteria sapota*) y Zunsa (*Licania Platypus*).

ARTÍCULO 19. De los marchamos. De todos aquellos frutos de cuarentena parcial importados, que cumplan con las regulaciones fitosanitarias en los puestos de cuarentena externa del país y que su destino sean las áreas libres de la Mosca del Mediterráneo, no deberán quitarse o violarse los marchamos de seguridad del medio de transporte, que garantizan que sus empaques o presentaciones originales, cumplen con la hermeticidad requerida y que elimina la posibilidad de su exposición a cualesquiera de los lugares infestados por la plaga en su recorrido.

ARTÍCULO 20. De las sanciones. El MAGA, impondrá las sanciones que establece la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número. 36-98 del Congreso de la República, así como iniciará las acciones penales que correspondan en contra de quien infrinja las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. De las controversias. Los aspectos no contemplados y controversias que se susciten en la aplicación del presente Acuerdo serán resueltos por el MAGA, previa opinión de la Unidad de Normas y Regulaciones.

ARTÍCULO 22. Derogación. Se deroga el Acuerdo Ministerial número 604-98 emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación con fecha 30 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 23. De la vigencia. El presente acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

Lic. Jorge Escoto Marroquín
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Félix Ramiro Pérez Zarco
Viceministro de Ganadería, Recursos
Hidrobiológicos y Alimentación

**PUBLICADO EN DIARIO DE CENTRO AMERICA EL DIA 23 DE NOVIEMBRE
DE 2001**